

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DRI.

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, llegaron en lamañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio)

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaria.

PROGRAMA

que se cita en la Real orden de 25 del corriente para los ejercicios de oposiciones á las vacantes de Supernumerarios del Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales, á que se refiere el precedente anuncio.

(CONTINUACIÓN.)

249.

¿Qué importancia etiológica tienen en las enfermedades crónicas los climas, accidentes orográficos, naturaleza del suelo y del subsuelos; calidad de las aguas y altitud de la localidad en que vive el individuo?

250.

Concepto del reumatismo.—Su etiología y patogenia.—Teorías referentes á la naturaleza de esta enfermedad.

251.

Reumatismo articular, muscular, nervioso y visceral de curso crónico.—Su descripción clínica; lesiones que determina; tratamiento hidromine-

ral con expresión de los establecimientos de España más frecuentados por los reumáticos.—Procedimientos balneoterápicos más recomendados en las citadas formas del reumatismo.

252.

Reumatismo nudoso ó artritis deformante.—Sintomatología y lesiones que produce esta enfermedad articular.—Aguas minerales y procedimientos balneoterápicos más indicados para su tratamiento.

253.

Relaciones del reumatismo con la endocarditis y las afecciones orgánicas de los orificios y válvulas del corazón.—Influencia patogénica de aquella enfermedad en la producción de trombos y embolias arteriales y venenosas.—Localizaciones más frecuentes de estos procesos, y consecuencias que originan.

254.

Tratamiento hidromineral del reumatismo.—Indicaciones que surgen de la etiología y naturaleza de la enfermedad.—De su asociación con alguna otra diatésica y de la constitución particular del individuo reumático.—Determinar las fuentes minero-medicinales de España más á propósito para cubrir tales indicaciones.

255.

De la gota.—Patogenia.—Caracteres fisio-patológicos.—Alteraciones en la composición química de la sangre y la orina.—Naturaleza de la gota.—Tratamiento hidromineral que requiere bajo el punto de vista de su naturaleza.—Dietética de los gotosos.

256.

Formas clínicas de la gota.—Gota típica ó regular, anómala y larvada.—Diagnóstico diferencial bajo el punto de vista clínico de los procesos gotosos y de los reumáticos.

257.

¿Qué idea ó noción representa en la ciencia la palabra artritis? Con-

sideraciones sobre su concepto fisiopatológico. Lazos de unión entre el artritis y el herpetismo.

258.

Estudio histórico de las artritis.—Sus formas anatómicas y caracteres clínicos.—Diagnóstico diferencial entre las artritis y las demás dermatosis con las que pueden confundirse.

259.

Estudio comparado de la gota y el reumatismo bajo el punto de vista etiológico, patogénico y de tratamiento hidro-termal.

260.

Tratamiento hidromineral de la gota crónica regular y de la forma astrénica de dicha dolencia.—Fenómenos ó procesos morbosos viscerales que suelen sobrevenir en el curso de la gota que contraindican las aguas minerales.

261.

¿Que es el herpetismo? ¿Constituyen las afecciones llamadas herpéticas una especie morbosa bien definida? Razones que apoyen la doctrina que se sustenta.

262.

Marcha y período del herpetismo.—Sus formas clínicas.

263.

Diagnóstico diferencial entre el herpetismo mucoso, visceral y neuralgico, y las afecciones correspondientes de otras enfermedades constitucionales.

264.

¿Cuáles son las formas anatómicas elementales de la dermatosis? Clasificación de las dermatosis bajo el punto de vista anatómico ó de la lesión elemental.

265.

Dermatosis constitucionales.—Su definición caracteres, clínicos y clasificación.

266.

Herpétides cutáneas.—Sus diferentes especies y caracteres clínicos.

267.

Descripción particular y tratamiento hidromineral de la urticaria, eczemas, líquen, prurigo, pitiriasis y psoriasis herpéticas.

268.

Ideas sobre la repercusión de las dermatosis herpéticas.—Relación entre éstas y algunas afecciones viscerales atribuidas al herpetismo.

269.

¿Tiene el herpetismo tratamiento específico hidromineral? En caso afirmativo, determinar la clase de aguas que le sean propias.—Indicaciones que nacen de la forma anatómica de las dermatosis herpéticas y del grado de excitabilidad en que se encuentre.

270.

Del escrofulismo.—Su etiología, patogenia y sintomatología.—Caracteres anatómicos y fisiopatológicos de los procesos escrofulosos.

271.

Descripción del escrofulismo ganglionar y mucoso en sus más frecuentes formas y variedades.—Característica anatómica y clínica que da especificidad á estos procesos morbosos.—Tratamiento hidromineral de los mismos.

272.

Escrofulides ó dermatoides escrofulosas.—Caracteres clínicos generales.—Diagnóstico diferencial entre las escrofulides y las demás dermatosis.—División de las escrofulides en benignas y malignas.—Enumeración de unas y otras.

273.

Descripción particular del acné, eczema, impetigo ó pseudotifia, prurigo y líquen escrofuloso.—Tratamiento hidromineral de estas afecciones.—Indicaciones que surgen de la naturaleza de la diátesis y de los caracteres patológicos de la afección cutánea.

274.

Descripción del lupus en todas sus

variedades.—Tratamiento hidromineral de sus diferentes formas.

275.

¿Qué diferentes indicaciones hidrominerales suministran las formas segregantes y secas de las dermatosis, prescindiendo de la naturaleza de la diátesis á que correspondan?

276.

¿Hay dermatosis no diatélicas ó esencialmente locales? En caso afirmativo, ¿qué utilidad tienen en ellas las aguas minerales.

277.

Descripción de las demartosis reconocidas como parasitarias en el estado actual de la ciencia, y qué aplicación tienen en ella las aguas minerales.

278.

Escrófula ósea y articular.—Artritis fungosa.

279.

Síntomas, curso y anatomía patológica de lo que comúnmente se llama tumor blanco.—Diagnóstico diferencial entre ésta y otras afecciones articulares.—Aguas minerales más indicadas para su tratamiento.

280.

Espodilas trocace ó mal vertebral de Pott.—Patogenia y curso de esta enfermedad.—Anatomía patológica y tratamiento hidromineral.

281.

Coxalgia, morbus coxarius ó coxartrocace.—Definición y naturaleza de esta enfermedad.—Sintomatología.—Diagnóstico diferencial entre la coxalgia, la fractura del cuello del fémur, la osteitis epifisaria y la neuralgia ciática.—Etiología.—Relaciones de coxalgia con el artrismo, el escrofulismo y la sífilis.—Tratamiento hidromineral.

282.

De la tuberculosis.—Concepto de la tuberculosis como enfermedad constitucional.—Patogenia.—Estructura anatómica del tubérculo, sus principales formas y evolución.—Lesiones que produce en los tegidos donde se implanta.—Contagiosidad del mismo.—Estado actual de la doctrina panspermista, respecto á la etiología y patogenia de la tuberculosis.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 1.º

En cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de procedimientos administrativos de 19 de Octubre de 1889, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, que con fecha de hoy se remite al ex-

celentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, acompañado del expediente seguido en este Gobierno de provincia, el recurso interpuesto por D. Prudencio Roldán Medrano, alzándose de la providencia dictada por mi autoridad con fecha 26 de Junio próximo pasado, por la que se confirma un acuerdo del Ayuntamiento de Viguera, que prohibió al recurrente seguir encendiendo unos hornos de cal y yeso que el recurrente posee en las inmediaciones de la carretera de Soria á Logroño y rasantes al camino vecinal que desde esta vía conduce á la expresada villa.

Logroño 18 de Julio de 1893.

El Gobernador interino,
Pablo Garnica.

Comisión provincial

Sesión de 21 de Febrero de 1893.

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

Diputados

Sres. Lacalle
» Martínez

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la instalación de un horno de cal y yeso en el término de Viguera, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil por D. Prudencio Roldán Medrano, vecino de Viguera, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo por el cual se le obliga á no encender unos hornos de cal y yeso situados junto al camino vecinal en el puente de Islallana apercibiéndole con la multa de 15 pesetas é imponiéndole la de cinco por no haber solicitado permiso para las nuevas construcciones.

El mencionado acuerdo fué adoptado en virtud de denuncia, que por cierto no se ha unido al expediente, formulado por D. Pedro Pérez León y teniendo en cuenta la Corporación municipal el peligro que puede resultar de continuar funcionando dicho horno y en cuanto á su segundo extremo se refiere por no haber solicitado permiso para la construcción de las obras adjuntas á los mencionados hornos según prescriben las ordenanzas municipales.

Entablado el recurso por el Sr. Roldán, este expone; que uno de los hor-

nos viene funcionando desde hace diez y seis años con aquiescencia del Ayuntamiento y sin que se haya producido queja ni reclamación alguna; aquellos se hallan situados á una distancia de dos kilómetros de Viguera y rodeados de terrenos eriales, por lo que ningún peligro existe por tal industria, se producen grandes beneficios para el Estado por la contribución que satisface y para la clase trabajadora por los jornales que percibe; los preceptos de las ordenanzas municipales únicamente se refieren á las construcciones que han de practicarse dentro de poblado y para ejecutar las que se hallan contiguas al horno solicitó la oportuna licencia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que le fué otorgada en 18 de Junio de 1891 previo informe del Alcalde, lo cual se justifica por haberse acompañado al expediente tal autorización.

Antes de examinar el fondo que el recurso envuelve, la Comisión ha de advertir que no puede tenerse en cuenta en manera alguna la declaración suscripta por el Teniente de Alcalde, Síndico y dos peritos, los cuales afirman que el camino se halla interceptado por materiales de yeso y que la pared que sostiene los hornos ha invadido dicho camino, pues aquella declaración se hizo con fecha 2 de Enero último y el acuerdo fué adoptado en sesión del día 1.º del citado, de suerte que aquella es posterior al acuerdo apelado y no ha sido extendida en virtud de orden superior ni á instancia de parte.

En cuanto al fondo del asunto, la Comisión ha de exponer que nuestra legislación clasifica los establecimientos industriales en tres clases á saber: peligrosos incómodos é insalubres, y coloca en la primera á los hornos de cal y yeso. De aquí que la Real orden de 19 de Junio de 1861, estableciese que los hornos y fábricas de cal y yeso se situaren á distancia de 150 metros de toda población; que no se instalarán dentro de poblado y que no se otorgará autorización para levantarlos á menor distancia de 50 metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden.

Esto supuesto, el horno ú hornos de que se trata no se hallan comprendidos en ninguna de las prohibiciones que se han expuesto; en primer término, por que distan del pueblo de Viguera dos kilómetros y en segundo lugar, por que el camino vecinal junto al que se hallan establecidos los hornos, no tiene el carácter de carretera de primero ó segundo orden.

Mas prescindiendo de la cuestión legal que puede agitarse y que envuelve el expediente, la Comisión estima dada la situación de los hornos, que estos no constituyen riesgo ni peligro para las personas que transitan por el camino, aun cuando el tránsito sea excesivo y frecuente y por otra parte puede afirmarse sin duda alguna que no existe peligro de incendio para predios contiguos, por no existir estos.

Por otra parte es muy digno de tenerse en cuenta cuanto el recurrente expone respecto á los beneficios que reporta la mencionada industria.

En cuanto al segundo de los extremos que el acuerdo abraza, hállase destruído por la autorización que concedió la Jefatura de Obras públicas de la provincia y que el recurrente ha exhibido á calidad de devolución.

Por último y aun cuando el Alcalde no ha acompañado al expediente el artículo de ordenanza en que aquél se funda, la Comisión no puede menos de aceptar el fundamento expuesto respecto á este particular por el recurrente y estima que la autorización para realizar obras de carácter general se refiere á las que han de hacerse dentro de poblado.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado en los dos extremos que abraza.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil el recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio Roldán y Medrano, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Viguera que le impuso una multa por depositar materiales en un camino vecinal, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Prudencio Roldán Medrano, vecino de Viguera contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le impuso la multa de cinco pesetas por haber depositado materiales con destino á un horno de cal y yeso en un camino vecinal, y además le condenó al pago de las dietas devengadas por los dos peritos que practicaron el reconocimiento y que se fijaron en dos pesetas cincuenta céntimos por cada uno.

El acuerdo de que se trata fué adoptado en virtud de denuncia promovida por D. Pedro Pérez.

El recurrente expone como fundamento legal lo dispuesto en el párrafo 2.º, núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal, á lo cual objeta el Ayuntamiento que el camino de que se trata es vecinal y no rural y fué subvencionado por la Diputación.

La Comisión, al emitir dictamen ha de prescindir de dichos fundamentos, ya por la escasa importancia que el acuerdo envuelve, ora por que la invasión supuesta está corregida.

Presupuesto esto, se reconoce desde luego que la invasión denunciada fué accidental, ningún perjuicio ha causado al camino y no ha embarazado en lo más mínimo el tránsito público.

La primera es manifiesta y á ello obligó el movimiento que se estableció entre el camino y los hornos que constituyen una provechosa industria para el pueblo de Viguera; lo segundo por que de la declaración pericial no se desprende que dicha vía ha sido modificada y lo tercero porque la denuncia que se ha hecho mérito tan solo la suscribe un vecino.

Respecto al segundo extremo que el acuerdo envuelve ó sea el relativo al

pago de dietas á los peritos la Comisión observa que es muy atinada la observación que respecto á este particular hace el recurrente. Y en efecto tal práctica únicamente debió haberse hecho cuando la inspección ocular no fuese bastante para apreciar los hechos que por otra parte debieran ser objeto de una amonestación ó apercibimiento.

En vista de estas consideraciones la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar el acuerdo contra el cual se dirige en los dos extremos que abraza.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la construcción de una casa de Lorenzo Castro, vecino de Viguera, se acordó emitir en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Cipriano Elías Alonso, vecino de Viguera, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que declaró no ser de la vía pública el terreno en el cual D. Lorenzo Castro Fernández, ejecutó algunas obras en una casa de su propiedad.

De dicho expediente resulta:

Que D. Cipriano Elías, en instancia fecha 2 de Septiembre de 1892, dirigida al Alcalde, denunció el hecho de que el Sr. Castro al ejecutar varias obras en una casa de su propiedad había tomado un pié ó pié y medio de la vía pública por lo que se había estrechado la calle de San Miguel y que no estando autorizado debidamente para ejecutar la obra, se habían infringido las ordenanzas municipales por lo cual solicitaba se le ordenara el derribo de las obras que se habían llevado á cabo.

Que abierta una información, se hizo constar por varias personas que á consecuencia de obras ejecutadas en el año 1868 por el Sr. Castro en la casa indicada se practicaron diligencias y una vez terminadas estas, se le prohibió la construcción.

Que requerido el interesado para que practicara prueba en defensa de su derecho, manifestó que no necesitaba de ninguna, puesto que por la información practicada en el año 1868 tan solo se refería á las obras que se ejecutaron en la esquina que dá al frente de una casa propiedad del Sr. Iñiguez, en cuyo sitio ahora ninguna se ha practicado y que tachaba á los testigos José y Gervasio Iñiguez, que han depuesto en la información nuevamente practicada, porque la casa del recurrente quita vistas á la de dichos señores.

Que pasado el expediente á informe del Regidor Síndico, éste expuso que no existía la intrusión supuesta y denunciada y únicamente proponía la conveniencia de que la esquina que forma la casa del Sr. Castro, afectara una forma redonda para dar paso á las caballerías cargadas.

Que el Ayuntamiento en sesión de 18 de Septiembre declaró asimismo que no existía intrusión alguna en la vía pública y las casas debían quedar en el estado que anteriormente tenían,

toda vez que el Sr. Castro se había limitado á edificar en toda la anchura de la pared un solo cuerpo con el firme antiguo de la casa propiedad de dicho señor.

Que el Sr. Elías Alonso interpuso en tiempo hábil recurso de alzada ante V. S. reproduciendo los hechos y razonamientos expuestos en la instancia que constituye la denuncia, adicionando el de que los Ayuntamientos están obligados á rechazar las intrusiones recientes; y

Que V. S. en cumplimiento á lo que la ley dispone, se ha dignado pasar el expediente á informe de la Comisión provincial.

En primer término la Comisión que suscribe ha de exponer á la ilustrada consideración de V. S. que la información testifical que ahora se ha practicado, huelga por completo y ninguna fuerza probatoria surte en el caso presente, pues dicha prueba tiene el carácter supletorio y no es pertinente sino en defecto de la documental que ha podido exhibirse, pues debe existir en el archivo del Ayuntamiento toda vez que otra información se practicó en el año 1868. Aquella información es la que ha debido ser unida al expediente con el fin de establecer de una manera clara el alcance de la prohibición impuesta por el Ayuntamiento al Sr. Castro al ejecutar obras en la casa de su propiedad.

Hecha esta salvedad no tiene aplicación el fundamento legal expuesto por el Sr. Elías Alonso en su escrito recurso de alzada y antes por el contrario, tal aplicación debe hacerse en sentido inverso.

Prescribe en efecto la Real orden de 14 de Noviembre de 1879 publicada en la *Gaceta de Madrid* del 27 del mismo y que no cita el recurrente que los Ayuntamientos deben reivindicar las intrusiones cometidas en la vía pública, cuando sean recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose tienen este carácter aquellas que no exceden de año y día.

Presupuesto este precepto legal, debe dársele en el caso presente interpretación ó aplicación contraria, pues la intrusión, aun en el caso de reputarla como cierta, data del año 1868 y siendo esto así, el Ayuntamiento carece de atribuciones para corregirla siendo competentes los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria.

Mas fuera de esto, el Regidor Síndico en su informe y el Ayuntamiento en su acuerdo declaran que no existe tal intrusión y esta declaración no solo contrabalanza, sino que destruye por completo la que nace de la información ahora practicada.

Afirma el recurrente que el Sr. Castro no se halla autorizado para ejecutar la obra y supone una infracción de las ordenanzas municipales. Este fundamento no tiene fuerza alguna pues el recurrente no cita el precepto infringido y de todos modos por el acuerdo del Ayuntamiento fecha 18 de Septiembre próximo pasado aparece ya autorizado para ello.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ha usado de las atribuciones que le confieren los casos 2.º y 3.º, parte 2.ª, artículo 72 de la ley Municipal, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Pasada á informe una instancia en la que D. Pedro Pascual Quintana, vecino de Grañón, solicita sea incluido en las listas de pobres á los efectos de la asistencia facultativa, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia en la que D. Pedro Pascual Quintana, vecino de Grañón, solicita sea incluido en las listas de pobres para los efectos de la asistencia Médico-Farmacéutica.

Concurren en el Sr. Quintana las condiciones siguientes: ser vecino de Grañón, mayor de edad, casado, no satisface cuota alguna de contribución por ningún concepto y dedicarse á las faenas del campo como jornalero.

Informando el Alcalde la mencionada instancia manifiesta que si se le excluyó de las listas de pobres, fué por vivir en compañía de sus padres, los cuales poseen una labranza regular.

La Comisión entiende que el recurrente se halla comprendido en el apartado 1.º, casos 1.º y 2.º, art. 3.º del reglamento de 14 de Junio de 1891, según los cuales serán considerados como vecinos pobres para los efectos de dicho reglamento los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales y los que viven de un jornal ó salario eventual.

Por otra parte al Sr. Quintana no le comprende ninguna de las excepciones contenidas en la disposición legal cuyo contenido se ha expuesto.

El fundamento alegado por el Alcalde en su informe no puede tenerse en cuenta en manera alguna, pues el recurrente se halla emancipado por razón de su edad y de su estado y en él concurren todas las circunstancias que exige el apartado 1.º art. 12 de la ley Municipal para ser vecino, cuyo carácter no se niega, y dicho fundamento no le redime del estado de pobreza.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión opina que D. Pedro Pascual Quintana debe ser incluido en la lista de vecinos pobres á los efectos del reglamento de 14 de Junio de 1891 y sin perjuicio de que si V. S. lo estima conveniente sea oída la Junta provincial de Sanidad en atención á lo que establece el apartado 2.º, art. 5.º del citado reglamento.

Examinada una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia remitiendo hoja de aprecio de una parcela propiedad de D. Gabino Zuazo; vecino de Logroño, con destino al ensanche de la vía pública, la cual ha sido extendida por D. Luis Moreno Bustamante como perito nombrado por el Juzgado de 1.ª Instancia y cuyo documento se remite á los efectos que haya lugar en el expediente remitido

á esta Comisión provincial con fecha 31 de Octubre último, se acordó manifestar al Sr. Gobernador con devolución del documento, que no consta haya sido remitido á esta Corporación el expediente que se menciona; que precedente de Logroño únicamente se ha remitido en la indicada fecha el promovido para los efectos de utilidad pública en el cual se hallaba interesado D. Bruno Barona que fué informado por esta Comisión en 9 de Noviembre y devuelto al Gobierno civil, y que en el caso de que la presente hoja de aprecio haya sido remitida á los efectos de los artículos 34 y 53 de la ley y reglamento de Expropiación forzosa deberán remitirse los documentos que formen el expediente para que la Comisión pueda emitir dictamen definitivo.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Accediendo á peticiones de los Ayuntamientos de Fuenmayor, Rodezno y de Sajazarra, formulada la última por D. Víctor Abeytua, se acordó conceder al primero 36 plantones de olmo y 14 de acacia; al segundo, 150 olmos y 100 acacias y al tercero, 50 plátanos, siendo de cuenta de dichos Ayuntamientos los gastos de arranque y transporte.

En vista de instancias de D. Domingo Ruiz y Ruiz, vecino de Nalda y de D. José Ayarra, vecino de Cuzurrita, solicitando el primero que se le concedan 50 plantones de olmo y el segundo 16 de castaños y plátanos, se acordó acceder á lo solicitado, debiendo abonar por cada planta el precio de una peseta.

Examinada una cuenta presentada por D. Joaquín Redón, importante 71.25 pesetas por vajilla suministrada para la casa del Sr. Gobernador, se acordó aprobarla y pasarla á la sección de Contabilidad para los efectos del pago con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Examinada una cuenta presentada por la Sra. Viuda é hijos de Jiménez, importante 97 pesetas por varios artículos de cocina suministrados para la casa del Gobierno civil, se acordó aprobarla y pasarla á la sección de Contabilidad para los efectos del pago con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Examinada una cuenta presentada por la Sra. Viuda de Blás Pérez é hijos, importante 7 pesetas por varios efectos con destino á las habitaciones del señor Gobernador, se acordó aprobarla y pasarla á la sección de Contabilidad para su pago con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Se leyó una comunicación del señor Coronel del 12.º Tercio de la Guardia civil, participando haber tomado posesión de este cargo y ofreciendo su cooperación para cuanto se relacione con el mejor servicio del Estado y su consideración personal más distinguida.

Se acordó dar las gracias y corresponder en análogos términos á tan afectuosos ofrecimientos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.

Delagación de Hacienda de la provincia de Logroño.

Impuesto de Minas.

RELACIÓN de las minas que hasta fin de Junio último adeudan á la Hacienda el importe de un año por canon de superficie y á las cuales debe formárseles expediente de caducidad si en el improrrogable plazo de 15 días no satisfacen los dueños el importe de los débitos, según lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	VECINDAD DE LOS MISMOS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	Presupuesto de 1892-93.				
						TRIMESTRES Á QUE CORRESPONDEN LOS DÉBITOS				TOTAL.
						1.º	2.º	3.º	4.º	
33	Concepción	D. Manuel Mamerto Galán	Bilbao	Cobre	Anguiano, Matute y Tobia	39 »	39 »	39 »	39 »	156 »
34	Mariana					39 »	39 »	39 »	39 »	156 »
35	Santa Rita					39 »	39 »	39 »	39 »	156 »
36	María del Socorro					39 »	39 »	39 »	30 »	156 »
37	Margarita					39 »	39 »	39 »	49 »	156 »
38	Teodora					39 »	39 »	39 »	39 »	156 »
39	María					39 »	39 »	39 »	39 »	156 »
40	Teresa					39 »	39 »	39 »	39 »	156 »
92	La nueva Estrella	D. Joaquin Amela Garrulla	Idem	Plomo argentífero, hierro y otros, plomo y otros, cobre y otros, cobre argentífero.	Jubera Lasanta Jubera Idem Viniegra de Abajo	39 »	39 »	39 »	39 »	156 »
111	La Positiva					39 »	39 »	39 »	39 »	156 »
140	Colón					39 »	39 »	39 »	39 »	156 »
141	Hilario					84 50	84 50	84 50	84 50	338 »
144	Oleagueta					39 »	39 »	39 »	39 »	156 »
TOTALES.						552 50	552 50	552 50	552 50	2210 »

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 y la regla 12 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de Junio del mismo año, se publica la anterior relación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el improrrogable plazo de quince días hábiles puedan hacer los interesados el pago del descubierto bajo apercibimiento de caducidad, pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Instrucción, haciendo este requerimiento por medio del BOLETÍN OFICIAL por falta de representantes en esta capital de los interesados.

Logroño 17 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, José Maria de Torres Pérez.

Sección judicial.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOGROÑO.

El Tribunal Contencioso administrativo de esta provincia ha dictado providencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, mandando se publique el presente edicto para hacer saber que, por D. Juan Pablo Velasco y Fernández y en su nombre el Procurador D. Ramón Vidaurreta, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra una providencia del señor Gobernador civil de la provincia, dictada en expediente sobre alineación de la casa número 72 de la calle Mayor de la ciudad de Nájera, y á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño 18 de Julio de 1893.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, Simeón Yerro.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Sancha, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos y sal de este término municipal, correspondiente al año económico de 1893 á 1894, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta el día 26 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana en el local de sesiones de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Corporales á 17 de Julio de 1893.—Francisco Sancha.—P. S. M., el Secretario, José Martínez.

AVISO INTERESANTE

El torno de la casa de Expositos ha sido trasladado al Hospital, fachada que dá á la plaza del Coso.